

INFORME N.º 0169-2015-SUNAT/5D0000

MATERIA:

Se plantea el caso de una empresa residente en el Perú que es accionista principal de una empresa residente en Chile, la cual es una empresa holding, que tiene acciones en otra empresa residente en Chile que realiza actividad operativa.

Al respecto, en relación con la aplicación del Convenio para Evitar la Doble Imposición suscrito entre Perú y Chile, se consulta si el Impuesto a la Renta Corporativo pagado por la empresa operativa residente en Chile, puede ser utilizado como crédito en el Perú y si la interposición de una o más holding chilenas elimina dicha posibilidad.

BASE LEGAL:

- Convenio entre la República del Perú y la República de Chile para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio⁽¹⁾ (en adelante, CDI Perú - Chile).
- Protocolo del Convenio entre la República del Perú y la República de Chile para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio⁽²⁾ (en adelante, el Protocolo).

ANÁLISIS:

1. El subpárrafo a. del párrafo 2 del artículo 23º del CDI Perú - Chile establece que en el caso del Perú, la doble tributación se evitará de la manera siguiente: Perú permitirá a sus residentes acreditar contra el impuesto a la renta a pagar en el Perú, como crédito, el impuesto chileno pagado por la renta gravada de acuerdo a la legislación chilena y las disposiciones de este convenio. El crédito considerado no podrá exceder, en ningún caso, la parte del impuesto a la renta del Perú, atribuible a la renta que puede someterse a imposición de Chile.

Por su parte, el acápite (I) de la disposición 4 del Protocolo precisa que en el caso de una distribución de dividendos efectuada por una sociedad residente de Chile a un residente del Perú, el crédito en el Perú comprenderá el Impuesto de Primera Categoría⁽³⁾ pagado por la sociedad en Chile sobre la renta con respecto a la cual se efectúa la distribución de dividendos. Para la aplicación del crédito, el Impuesto de Primera Categoría será considerado después que se haya utilizado la parte del Impuesto Adicional pagado o retenido al accionista.

Como se aprecia, los residentes en el Perú que perciben dividendos de sociedades residentes en Chile podrán aplicar como crédito contra el Impuesto a la Renta que les corresponda pagar en el Perú el Impuesto a la

¹ Suscrito el 8.6.2001 y ratificado mediante Decreto Supremo N.º 005-2003-RE, publicado el 17.1.2003.

² Suscrito en Chile el 8.6.2001.

³ Conforme se aprecia de la Ley sobre Impuesto a la Renta de Chile, aprobada por el Decreto Ley N.º 824, el Impuesto de Primera Categoría grava las rentas empresariales.

Renta pagado en Chile por concepto de la distribución de dichos dividendos; siendo que dicho crédito incluirá, además, el Impuesto de Primera Categoría (Impuesto a la Renta sobre rentas empresariales) pagado en Chile por tales sociedades respecto de las rentas materia de la distribución de dividendos.

Nótese que el crédito regulado en el acápite (I) de la disposición 4 del Protocolo antes citado es un crédito indirecto⁽⁴⁾ de primer grado⁽⁵⁾, toda vez que solo incluye al Impuesto de Primera Categoría pagado en Chile por las sociedades residentes en tal país que distribuyen dividendos a favor de residentes en el Perú, y no al pagado por sociedades residentes en Chile respecto de las cuales aquellas sean sus accionistas.

En consecuencia, en el caso de una empresa residente en el Perú, accionista principal de una sociedad residente en Chile, la cual es una holding que tiene acciones en otra empresa residente en Chile que realiza actividad operativa, el Impuesto de Primera Categoría pagado en Chile por esta última empresa no puede ser utilizado por la empresa residente en el Perú como crédito en este país.

CONCLUSIÓN:

En el caso de una empresa residente en el Perú, accionista principal de una sociedad residente en Chile, la cual es una holding que tiene acciones en otra empresa residente en Chile que realiza actividad operativa, el Impuesto de Primera Categoría pagado en Chile por esta última empresa no puede ser utilizado por la empresa residente en el Perú como crédito en este país.

Lima, 26 de noviembre de 2015

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA

Intendente Nacional (e)
Intendencia Nacional Jurídica
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE
DESARROLLO ESTRATÉGICO

abc/ncf
CT0700-2015
CDI suscrito con Chile - Crédito por Impuesto a la Renta pagado en Chile.

⁴ Por cuanto incluye un impuesto pagado por sujetos distintos a los domiciliados en el Perú que van a aplicar dicho crédito.

⁵ En relación con las sociedades filiales y vinculadas, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) ha señalado que “Si A posee la mayoría de las acciones de B, mientras que B tiene la mayoría de las de C, (...) [p]or analogía con las familias de personas, puede decirse que la sociedad B es una filial de primer grado de la sociedad A y que la sociedad C es una filial de segundo grado de A. Evidentemente, pueden construirse familias de sociedades muy extensas con cualquier número de filiales en cada nivel o grado, y siendo también cualquiera el número de grados”.
(Fuente: http://www.cepal.org/deype/publicaciones/externas/1/50101/SNA2008_cap-04.pdf).

En el mismo sentido, en Economía 48, diccionario de economía, se señala que sociedad filial es la “Sociedad cuya mayoría del capital social se halla en manos de otra sociedad que lo posee, de forma directa o indirecta, con fines de control. Cuando la relación de dominio es directa se habla de filiales simplemente y de [subfiliales], en otro caso, aunque también se habla a veces de filiales de primer grado, de segundo grado, de tercer grado, etcétera, según el número de escalones existentes entre la filial y la sociedad tenedora que se halla a la cabeza de la relación de dominio”.
(Fuente: <http://www.economia48.com/spa/d/sociedad-filial/sociedad-filial.htm>).